

# LEY ORGANICA DE SIMPLIFICACION Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA

Ley 0

Registro Oficial Suplemento 111 de 31-dic.-2019

Estado: Vigente

ASAMBLEA NACIONAL

REPUBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el número 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber primordial del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, según lo dispuesto en el número 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que, el número 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que, el número 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos la construcción de un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el número 5 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador prevé los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre otros, el impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que, de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplificación administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Además, la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el objetivo 7 del Plan Nacional de Desarrollo se refiere a la necesidad de incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía para lo cual, determina

El proceso de arreglo de obligaciones no podrá exceder a doscientos setenta días (270) contados a partir de la expedición de la presente Ley y se considerará concluido una vez que se hayan suscrito los documentos que formalicen la obligación de pago contraída con la Corporación Financiera Nacional B.P. -CFN-, o BANECUADOR B.P.

Quinta: Las normas tributarias que regulan el Régimen Impositivo para Microempresas y el régimen para el tratamiento de rentas derivadas de la distribución de dividendos serán aplicables a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

Sexta: El organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre, previo a una inspección ocular y otros medios que considere necesarios que demuestren que el vehículo no es apto para la circulación en las vías del país y que es de imposible matriculación vehicular por ser objeto de diversión o esparcimiento, debido a sus características y cilindraje de hasta 65 cc lo dará de baja del sistema único vehicular, luego de lo cual el Servicio de Rentas Internas procederá a eliminar los valores cargados a dichos vehículos.

Séptima: En el caso de aquellos deudores principales a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el cónyuge o conviviente en unión de hecho y los garantes solidarios que estuvieren prestando sus servicios en el sector público, no tendrán impedimento legal para ejercer el servicio público, ni podrán ser destituidos ni se podrán dar por terminados sus contratos de trabajo a consecuencia de las obligaciones vencidas o convenios de pago derivados de la instrumentación de crédito educativo, ayudas económicas y becas de educación superior, siempre y cuando suscriban los respectivos convenios de facilidades de pago establecidos en esta Ley.

Octava: Para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que se reforma mediante esta Ley, se entenderá que la vigencia de veinte (20) años establecida para los títulos habilitantes, corresponde a aquellos expedidos a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Novena: El régimen impositivo previsto en esta Ley para los servicios digitales no afecta las regulaciones de carácter legal o reglamentario aplicables en razón de la materia, respecto de la concesión obligatoria de permisos de operación de transporte público.

Décima: El ente rector de telecomunicaciones dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación en el registro oficial en la presente Ley, expedirá la política para los proyectos de reinversión en el sector, establecidos en el artículo 47 de esta Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Por única vez, los sujetos pasivos de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, podrán solicitar un plan excepcional de pagos de hasta doce (12) meses, en cuotas mensuales iguales, de periodos vencidos hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, sean estos determinados por el sujeto activo o autodeterminados por el sujeto pasivo, respecto de impuestos retenidos o percibidos. El referido plan de pagos deberá ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los pagos efectuados en aplicación de la presente disposición no serán susceptibles de reclamo de pago indebido o pago en exceso.

El Servicio de Rentas Internas emitirá la normativa secundaria para la aplicación de esta disposición.

De manera excepcional, una vez aceptado el plan de pagos, se suspenden las acciones de cobro, e interrumpen los plazos de prescripción, pudiendo únicamente emitirse providencias dentro del procedimiento coactivo para la sustitución de medidas precautelares para garantizar el ciento diez por ciento (110%) del saldo de la obligación. El plan de pagos está condicionado al cumplimiento

estricto de cada una de las cuotas hasta las fechas establecidas, el incumplimiento de una de las cuotas dará por terminado el plan debiéndose imputar los valores pagados conforme el artículo 47 del Código Tributario.

Exclusivamente sobre las obligaciones contenidas en el plan de pagos, y que este se encuentre en cumplimiento, sin perjuicio del cumplimiento de las otras obligaciones que se establezca en la normativa correspondiente, se habilitará la autorización de emisión de comprobantes de venta, la calidad de proveedor del estado la posibilidad de realizar actividades de comercio exterior, así como la habilitación de su cumplimiento tributario.

Segunda: Se establece la extinción de los valores derivados de ajustes, reliquidaciones, redeterminaciones u otros recálculos de impuestos vehiculares administrados por el Servicio de Rentas Internas, que se hayan efectuado o se efectúen por la Administración Tributaria hasta por el período fiscal 2019, inclusive.

Asimismo, por única vez, se dispone la extinción de los valores pendientes de pago por concepto de tributos generados por matriculación vehicular que se encuentren determinados y pendientes de pago de vehículos que hayan sido bloqueados, por el ente rector del tránsito, por ser considerados legalmente robados, hurtados, chatarrizados, desguazados, desarmados, no susceptibles de reparación, perdidos o destruidos por desastres naturales, los casos de transferencia de dominio no registrados seis (6) años o más, y de aquellos sometidos a los procesos establecidos en la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En caso de que la autoridad encargada del control de tránsito detecte que el vehículo beneficiado de lo dispuesto en este párrafo se encontrare circulando, se actuará conforme a las regulaciones emitidas por este y se procederá al cobro de los valores que correspondan a partir de la fecha en que se hubieran perfeccionado los elementos constitutivos de la obligación tributaria.

Tercera: El impuesto al valor agregado a los servicios digitales, previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno, será aplicable en ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

Previo a la referida aplicación, el Servicio de Rentas Internas deberá emitir las resoluciones que correspondan para su administración.

Cuarta: Por una única vez, se establece la reducción del diez por ciento (10%) del impuesto a la renta a pagar del ejercicio fiscal 2019, para los contribuyentes domiciliados a septiembre de 2019 en las provincias de Carchi, Imbabura, Bolívar, Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi, Cañar, Azuay y Loja cuya actividad económica principal sea la agrícola, ganadera, agroindustrial y/o turismo afectadas por los graves incidentes derivados de la paralización que provocó la declaratoria de estado de excepción. El Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación de esta reducción.

Quinta: Dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de entrada en vigencia del reglamento a esta Ley, el Servicio de Rentas Internas emitirá las resoluciones mediante las cuales designe los agentes de retención del impuesto a la renta y el impuesto al valor agregado.

Quienes previo a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley sean agentes de retención, hasta que se emitan las resoluciones previstas en el inciso anterior, mantendrán dicha condición y, en consecuencia, continuarán efectuando la correspondiente retención y cumpliendo las respectivas obligaciones tributarias.

Sexta: El impuesto a los consumos especiales (ICE) a las fundas plásticas, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, empezará a regir en un plazo de noventa (90) días después de la publicación de la presente Ley.

Hasta el ejercicio fiscal 2022 se aplicarán las siguientes tarifas del ICE a las fundas plásticas:

1. En el ejercicio fiscal 2020: USD \$0,04 por funda plástica.
2. En el ejercicio fiscal 2021: USD \$0,06 por funda plástica.
3. En el ejercicio fiscal 2022: USD \$0,08 por funda plástica.

A partir del ejercicio fiscal 2023, la tarifa de ICE aplicable a las fundas plásticas será la prevista en la tabla del GRUPO V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Séptima: Por esta única vez, el Servicio de Rentas Internas en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, efectuará una actualización de oficio del Registro Unico de Contribuyentes a los sujetos pasivos considerados como microempresas, para su inclusión en el régimen definido en el "Título Cuarto-A" a partir del siguiente mes de efectuada la actualización.

Octava: Las entidades del sector financiero popular y solidario que hubieren participado en procesos de fusión establecidos en el primer inciso del artículo 9.5. de la Ley de Régimen Tributario Interno, durante los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y hubieren cumplido los requisitos y condiciones establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, gozarán de respectiva exoneración del impuesto a la renta, conforme la aprobación, condiciones, requisitos y el tiempo establecido por el Comité de Política Tributaria.

Novena: Lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley, entrará en vigencia en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Décima: Las operaciones crediticias mantenidas por personas naturales o jurídicas en el sistema financiero público y privado que se encontraran vencidas a la fecha de vigencia de la presente Ley y cuyos valores vencidos sean cancelados en el término de ciento veinte (120) días, no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score genérico por parte del Registro o Buró de Información Crediticia que se encuentre en funcionamiento. Igual tratamiento se dará a las operaciones crediticias que se hubieran encontrado vencidas o en mora hasta veinte y cuatro (24) meses anteriores a la vigencia de esta Ley y cuyos valores vencidos hubiesen sido cancelados en dicho período de tiempo.

No obstante, lo anterior, si la persona natural o jurídica volviera a presentar valores vencidos en dichas operaciones, el historial completo de las mismas se mostrará nuevamente en el reporte crediticio y serán consideradas para el cálculo del score genérico por el Registro o Buró de Información que se encuentre en funcionamiento.

Décima Primera: Los promotores Inmobiliarios que recibieron el pago anticipado de bonos de la vivienda, con ocasión de los programas comprendidos dentro del Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana, a través del Banco Ecuatoriano de la Vivienda -BEV-, a partir de la expedición de la normativa que regula el sistema expedida mediante Acuerdo Ministerial 009 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 05 de abril de 2010, del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, podrán acogerse a la ampliación de plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta ley, para la presentación de los expedientes requeridos para postulación, conforme dispone el Acuerdo Ministerial 0002-2015 publicado en el Registro Oficial No. 445 de 25 de febrero 2015, únicamente en caso de que estos proyectos hayan finalizado la construcción del proyecto objeto de los beneficios en un cien por ciento (100%), y que cuenten con las garantías vigentes.

Décima Segunda: La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, previa inspección ocular y otros medios que se consideren necesarios que demuestren que el vehículo no es apto para la circulación en las vías del país, y que es de imposible matriculación vehicular por ser objeto de diversión o esparcimiento debido a sus características y cilindraje de hasta 65 cc, lo dará de baja del sistema único vehicular y los valores cargados al mismo.

Décima Tercera: La disposición contenida en el numeral 3 del artículo 13 de la presente Ley, entrará en vigencia a partir del ejercicio fiscal 2021.

Décima Cuarta: No serán deducibles para efectos de establecer la base imponible del impuesto a la renta, los intereses pagados a partir de enero de 2020, por créditos otorgados entre septiembre y diciembre de 2019, cuya tasa de interés supere la tasa máxima referencial emitida por el Banco Central del Ecuador, por instituciones financieras nacionales o internacionales o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, cuyo capital haya sido o sea destinado para el pago de dividendos hasta el 31 de diciembre de 2019.

Décima Quinta: Estarán gravados con el impuesto a la salida de divisas los pagos realizados al exterior por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados entre septiembre y diciembre de 2019, cuya tasa de interés supere la tasa máxima referencial emitida por el Banco Central del Ecuador, por instituciones financieras internacionales o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, cuyo capital haya sido o sea destinado para el pago de dividendos hasta el 31 de diciembre de 2019.

Décima Sexta: El Ministerio de Educación, en el plazo improrrogable de noventa (90) días llevará a cabo el levantamiento del correspondiente catastro de los denominados educadores comunitarios y lo presentará al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-, a efectos de dar cumplimiento a lo resuelto en Sentencia No. 29-16-SEP expedida por la Corte Constitucional dentro de la causa 1200-13-EP.

A la presentación del catastro a que hace referencia el inciso precedente, y hasta la finalización del ejercicio fiscal 2020, el Ministerio de Educación procederá a cumplir con todas las obligaciones pendientes a favor de los educadores comunitarios.

#### DISPOSICION FINAL

Las disposiciones de la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. f) ING. CESAR LITARDO CAICEDO. Presidente de la Asamblea Nacional. f) DR. JOHN DE MORA MONCAYO. Prosecretario General Temporal.

En mi calidad de Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional, certifico que la presente es fiel copia de la "LEY ORGANICA DE SIMPLIFICACION Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA", que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.

f.) ABG. RENE ZAMBRANO YEPEZ,  
Prosecretario General Temporal.